

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 1 - 28006

Tfno: 914930826

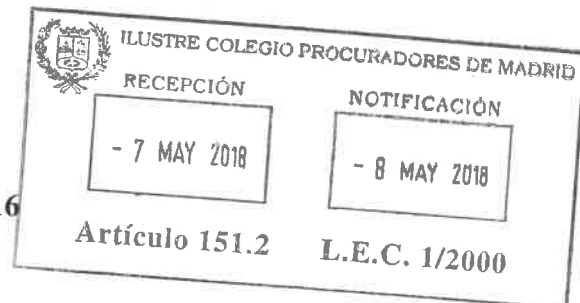
Fax: 914930828

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0044400

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 260/2016

Materia: Contratos en general



Demandante: D. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS CIA SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

ARTYHONDA SL (VITAL DENT)

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL SILVA LOPEZ

SENTENCIA Nº 110/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LUIS ANTONIO GALLEGO OTERO

Lugar: Madrid

Fecha: tres de mayo de dos mil dieciocho

D. Luis Antonio Gallego Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 77 de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Ordinario (Reclamación de Cantidad) 260/17 seguido en este Juzgado a instancia de [REDACTED] representada por el procurador D. Jorge Laguna Alonso y asistida por el letrado D. Sergio García-Valle Pérez, contra Artyhonda, S. L., representada por el procurador D. Rafael Silva López y asistida por el letrado D. Miguel Martín García-Casado, y Mapfre España, S. A., representada por el procurador D. Federico Ruiperez Palomino y asistida por el letrado D. Julián Botella Crespo, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Jorge Laguna Alonso, en representación de [REDACTED], presentó demanda contra Artyhonda, S. L., y Mapfre España, S. A., en reclamación de cantidad, solicitando que se condenara solidariamente a las demandadas a abonar la cantidad de 9.815,04 euros y a Artyhonda, S. L., la de 2.130,03 euros, más los intereses legales desde la reclamación y los del art. 20 LCS respecto a la aseguradora, así como a las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que se personara y la contestara, que se opuso. En la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento a prueba, admitiéndose las propuestas (documental, pericial y testifical), y en el juicio, practicadas, elevaron las conclusiones a definitivas, y quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda refiere que el 24/04/2013, [REDACTED] acudió a una clínica Vitaldent sita en Majadahonda, que regenta Artyhonda, S. L., para mejorar estéticamente su boca; que en la clínica se le realizó una ortopantomografía y se le propuso insertar dos implantes y adaptar dos coronas protésicas y posteriormente realizar un tratamiento de ortodoncia con técnica Invisaling; que en el informe pericial encargado considera necesario un examen minucioso de la cavidad bucal y en caso de detectar patologías, realizar un saneamiento previo al tratamiento de ortodoncia; que al no realizarse un saneamiento adecuado previo, empezaron a surgir complicaciones y daños en la boca (caries, rotura de piezas y problemas de ajustes); que el informe refiere, también, no se le ha informado de la necesidad de realizar tratamientos conservadores antes de la ortodoncia, y valora los daños: 4.690,14 euros por daños bucodentales, 5.124,90 euros por volver los dientes a su situación inicial tras la suspensión de tratamiento y 2.130,03 euros por no haber realizado tratamientos abonados; que tras el fracaso de los tratamientos prestados por la clínica Vitaldent, otra clínica le está tratando actualmente, y que las reclamaciones extrajudiciales a la demandada han sido infructuosas; alega la ausencia de un consentimiento informado adecuado y el incumplimiento de la Lex artis ad hoc y la Ley 41/2002, y solicita que se condene solidariamente a las demandadas a abonar la cantidad de 9.815,04 euros y a Artyhonda, S. L., la de 2.130,03 euros, más los intereses legales desde la reclamación y los del art. 20 LCS respecto a la aseguradora, así como a las costas.

La demandada Artyhonda, S. L., objeta que las doctoras que trataron a la actora, realizaron un radiografía panorámica (ortopantomografía), observaron la existencia de diversas patologías y realizaron dos presupuestos, el de ortodoncia y el de extracción y colocación de implantes con coronas; que su representada cumplió el deber de información a la paciente; que el tratamiento se realizó correctamente, sin que la aparición de caries y los problemas de ajuste protésicos sea achacables a su representada al no especificar el motivo y el problema, y que las complicaciones posteriores pudieron surgir por el abandono prematuro del tratamiento; aduce que es una obligación de medios y no de resultado (medicina asistencial versus satisfactiva), al tratarse de la curación de una patología y no responder a una finalidad estética, y la jurisprudencia, y que debe probarse el incumplimiento por la actora, y solicita la desestimación de la demanda.

La demandada Mapfre España, S. A., arguye la falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil y, en su caso, están excluidos los importes entregados por el tratamiento; que no existe una relación de la causalidad entre el tratamiento y los daños reclamados; que el paciente es el que debe acreditar los daños, que el fracaso del tratamiento puede deberse a la falta de cuidados e higiene, y solicita la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la actora.

SEGUNDO.- El artículo 41.1 de la Ley 41 Ley 41/2002 dispone: “Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.”

El artículo 8 de la Ley 41 Ley 41/2002: “1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.

2. El consentimiento será verbal por regla general...”

La interpretación judicial (SAP Barcelona, sección 1ª, de 27/12/2017) declara: “...Pero, en cualquier caso, incluso en relación con la denominada medicina voluntaria, es decir, la que no viene exigida por problemas de salud, la jurisprudencia ha experimentado una evolución en los últimos años, según recuerda la STS 206/2015, de 3 de febrero, con cita de la STS de 7 de mayo de 2014, que a su vez cita las de 20 de noviembre de 2009, 3 de marzo de 2010 y 19 de julio 2013, en un supuesto de medicina voluntaria, aunque en ese caso de cirugía estética, en los siguientes términos:

"La responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención. Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención médica está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas. Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad y relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la *lex artis*, cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual (SSTS 12 de marzo 2008; 30 de junio 2009)".

Y, sigue señalando la STS 206/2015, de 3 de febrero: "Es asimismo doctrina reiterada de esta Sala que los actos de medicina voluntaria o satisfactiva no comportan por sí la garantía del resultado perseguido, por lo que sólo se tomará en consideración la existencia de un aseguramiento del resultado por el médico a la paciente cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida (así se deduce de la evolución jurisprudencial, de la que son expresión las SSTS 25 de abril de 1994, 11 de febrero de 1997, 7 de abril de 2004, 21 de octubre de 2005, 4 de octubre de 2006, 23 de mayo de 2007 y 19 de julio 2013)".

Por lo que se refiere al consentimiento informado, que también ha sido objeto de controversia y sobre el cual se pronuncia la sentencia apelada, los efectos que origina la falta de información, dice la sentencia de 4 de marzo de 2011, y reitera la de 16 de enero 2012, "están especialmente vinculados a la clase de intervención: necesaria o asistencial, voluntaria o satisfactiva, teniendo en cuenta las evidentes distinciones que la jurisprudencia de esta Sala ha introducido en orden a la información que se debe procurar al paciente, más rigurosa en la segunda que en la primera dada la necesidad de evitar que se silencien los riesgos excepcionales ante cuyo conocimiento el paciente podría sustraerse a una intervención innecesaria o de una necesidad relativa (SSTS de 12 de febrero de 2007, 23 de mayo, 29 de junio y 28 de noviembre de 2007; 23 de octubre 2008)..."

TERCERO.- Las reglas de la carga de la prueba establecen que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de la pretensión ejercitadas, y la demandada incumbe los que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los anteriores (art. 217 L. E. Cv.).

La diferencia entre la partes recae sobre el consentimiento prestado, la procedencia del tratamiento recibido y la causa de la secuelas: la demanda sostiene la deficiente información del tratamiento, al no informarle de la necesidad de tratamientos conservadores antes de la ortodoncia, y la no realización de un saneamiento adecuado previo; Artyhonda, S. L., el cumplimiento del deber de información, no derivar del tratamiento dado sino de la interrupción del tratamiento, y Mapfre España, S. A., la falta de cobertura del siniestro y poder deberse a la falta de cuidado e higiene adecuada.

En cuanto a la información del tratamiento y consentimiento informado no consta que se le transmitiera a la paciente información verbal, que no se reflejó en el historial clínico, y sólo la firma de consentimiento en el mismo día en que lo comenzó, cuando se realizó una exodoncia de la pieza 37. La información del tratamiento y el consentimiento prestado es estándar; la omisión de la necesidad de realizar tratamientos conservadores antes de la ortodoncia apunta a la deficiencia del diagnóstico y tratamiento propuesto; en defecto de información verbal previa sobre el tratamiento, no aparece razonable que la prestación del consentimiento informado coincidiera con el momento de

inicio del tratamiento, que no es el oportuno para tomar una decisión sopesada y consciente sobre el tratamiento y los riesgos.

En cuanto a la responsabilidad de la clínica, las pruebas practicadas, sobre todo el informe pericial, revelan que el origen de las complicaciones surgidas con posterioridad y el fracaso del tratamiento, se remonta a los inicios, al valorarse insuficientemente el estado de la dentadura y las reparaciones, que requería previamente, además de la ortopantomografía realizada, otras pruebas de diagnóstico (odontograma o radiografías periapicales), y limitarse el presupuesto a reponer dos molares mediante implantes y coronas protésicas pese a exigir un tratamiento conservador que comprendiera otras patologías. La causa referida no se ha contradicho; las demandadas se limitan especular sobre otras posibles (la interrupción del tratamiento, un cuidado e higiene inadecuados...), que no se han contrastado, sino que los presupuestos e informes de 2014 y 2015 denotan la relación de causalidad entre el tratamiento y las complicaciones surgidas, que se manifestaron durante el tratamiento cuestionado, en junio de 2014, como refleja la historia clínica al anotar la rotura del 42 y 25.

En cuanto a la cobertura del siniestro por el seguro, la condición particular adicional novena que regula el ámbito temporal, comprende las reclamaciones por acción y omisión que se haya cometido durante la vigencia de la póliza, incluso dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la póliza, y las que dirija por primera vez al asegurado dos años posteriores a la vigencia de la póliza.

Por último, la indemnización reclamada se desglosa en los siguientes cantidades y conceptos: 4.690,14 euros por daños bucodental (dos puntos por la pérdida de dos dientes, 6 días no impositivos y tratamientos rehabilitadores), 5.124,90 euros por fracaso del tratamiento de ortodoncia debido a las complicaciones y volver los dientes a la posición precedente al tratamiento y 2.130,03 euros por el saldo del tratamiento de los tratamientos pagados y no prestado. Artyhonda, S. L., no cuestiona el importe sino la reclamación al considerarla improcedente y perseguir un enriquecimiento injusto, y Mapfre aduce que la garantía de reintegro de los costes sanitarios origen de la reclamación se circunscribe al 30% del importe total.

Delimitada la garantía de reintegro de los costes sanitarios (condición particular adicional segunda), procede limitar el importe de la reclamación en el mencionado concepto al 30% de la factura total cobrada al cliente, que asciende a la cantidad de 2.176,48 euros, y se estima la demanda, y se condena solidariamente a las demandadas a la cantidad de 6.866,62 euros y, además, a Artyhonda, S. L., a la de 5.078,45 euros, más los intereses del art. 20 LCS respecto a la aseguradora e intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

CUARTO.- Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista de los pronunciamientos anteriores, se condena a las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el procurador D. Jorge Laguna Alonso, en representación de D^a [REDACTED] contra D Artyhonda, S. L., y Mapfre España, S. A., y condeno solidariamente a las demandadas a la cantidad de 6.866,62 euros y, además, a Artyhonda, S. L., a la de 5.078,45 euros, más los intereses del art. 20 LCS respecto a la aseguradora e intereses legales desde la reclamación extrajudicial, así como a las costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, interponiéndolo en este Juzgado, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la fecha 3/05/2018 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 1 - 28006

Tfno: 914930826

Fax: 914930828

42011301

NIG: 28.079.00.2-2016/0044400

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 260/2016

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. SONIA EMBID DROZ

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

Demandado: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS CIA SEGUROS Y
REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

ARTYHONDA SL (VITAL DENT)

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL SILVA LOPEZ

**PROCURADOR D./DÑA. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO, RAFAEL
SILVA LOPEZ, JORGE LAGUNA ALONSO**

Resolución: Sentencia

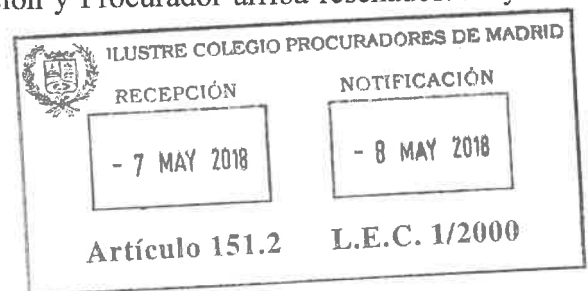
Fecha: 03 de mayo de 2018

NOTIFICACION

En Madrid, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.